



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 560-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del Recurso de Revisión incoada el 30 de mayo de 2016 por: **1) El Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este**, con su domicilio ubicado en la avenida Arzobispo Fernández de Navarrete, Núm. 20, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representado por su presidente municipal, **Bienvenido Ortiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0503789-9, domiciliado y residente en Santo Domingo Este; **2) El Lic. Domingo Batista Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0834166-0, domiciliado y residente en el Centro Comercial Island Plaza, Local B-209, segundo nivel, ubicada en la Carretera Mella, Km. 8½, Urbanización Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Norberto A. Mercedes R.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pénson, Núm. 23, Gascue, Distrito Nacional.

**Contra:** La Sentencia TSE-Núm. 412-2016, del 2 de junio de 2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 2 de junio de 2016 este Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia Núm. 412-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Anula en todas sus partes la Resolución Núm. 18/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 31 de mayo de 2016, por haber sido dictada haciendo una errónea interpretación y peor aplicación de las reglas de derecho que ameritaba el caso puesto bajo su examen, conforme a los motivos ut supra indicados. **Segundo:** Declara, en consecuencia, la competencia de atribución de la Junta Electoral de Santo Domingo Este para conocer de la demanda en nulidad de elecciones interpuesta el 30 de mayo de 2016, por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1 y 18 al 24 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Tercero:** Avoca el conocimiento y decisión de la indicada demanda, por los motivos previamente expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de elecciones interpuesta el 30 de mayo de 2016, por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo dicha demanda, en razón de que los demandantes, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, no aportaron las pruebas que demuestren los alegatos de nulidad que invocan, de acuerdo a los motivos expuestos en esta decisión. **Sexto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que el 16 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un recurso de revisión incoado por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión contra la Sentencia TSE-Núm. 412-2016, de fecha 2 de junio del 2016, dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de Santo Domingo Este; y por el **Lic. Domingo A. Batista Ramírez**, candidato a la alcaldía*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*de este municipio, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia contenciosa electoral. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anular en todas sus partes la Sentencia TSE. Núm. 412-2016, de fecha 2 de junio del 2016, dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior Electoral, por los motivos dados en el cuerpo del presente recurso. **TERCERO:** Enviar el asunto por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por ser competente, a los fines de conocer en primer grado sobre la demanda en anulación de las elecciones celebradas el 15 de mayo del 2016, en los niveles B y C del Municipio Santo Domingo Este, interpuesta por el Comité Municipal del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** de Santo Domingo Este; y por el **Lic. Domingo A. Batista Ramírez**, candidato a la alcaldía de este municipio, por el PRM y aliados, para que el asunto sea conocido respetando los dos grados de jurisdicción establecidos por la ley. **CUARTO:** Que se reserve el derecho al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Lic. Domingo A. Batista Ramírez para el depósito de nuevos documentos y sobre otros que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, actuando de manera ilegal, se ha negado a entregar a los ahora recurrentes en revisión, así como de cualquier otra documentación que se consideren necesaria de la referida impugnación”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de revisión incoado el 16 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, en su calidad de candidato a Alcalde por dicho municipio, contra la Sentencia Num.412-2016, dictada el 2 de junio de 2016, por este mismo Tribunal.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

***Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que la sentencia viola principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, tales como los derechos de ciudadanía que señala el artículo 22, el de igualdad establecido en el artículo 39 y el principio 8 del Reglamento Contencioso Electoral, las garantías de esos derechos, la tutela efectiva y el debido proceso expresados en los artículos 68 y 69, también existe violación de los derechos políticos, del principio de igualdad ante la ley y de la protección judicial expresados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como también los artículos 2 y 3*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” y señala además de que:” El Tribunal Superior Electoral no podía avocarse al fondo del asunto, puesto que en primer grado, no fue ponderada la demanda sino que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, como tribunal de primer grado lo que hizo fue enviar de oficio el asunto a dicho tribunal declarándose incompetente”.*

**Considerando:** Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben a la alegada violación a preceptos constitucionales que, a su juicio, cometió el Tribunal al dictar la sentencia ahora recurrida. En este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de extraordinario de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*  
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto ha quedado establecido que las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en la alegada violación a preceptos constitucionales que, a su juicio, cometió este Tribunal al dictar la sentencia ahora recurrida, sin embargo este Tribunal, al examinar las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, constató que los motivos invocados por los recurrentes en sustento a su recurso no se encuentran entre las causales que, con carácter limitativo, dan lugar al recurso extraordinario de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que en casos como el presente el recurso de revisión es inadmisibile. Sin embargo, de manera excepcional este Tribunal analizará el fondo del presente recurso, aunque el mismo no cumpla con las formalidades previamente señaladas, sin que con ello se esté apartando de su precedente.

**Considerando:** Que en este sentido, la parte recurrente cuestiona el hecho de que el Tribunal, al dictar la sentencia ahora recurrida, se avocara a conocer el fondo de la demanda en nulidad de elecciones, en razón de que la Junta Electoral de Santo Domingo Este lo que hizo fue declarar su incompetencia y remitir el asunto por ante este órgano especializado de justicia electoral.

**Considerando:** Que en el caso en cuestión este Tribunal, una vez anulada la decisión de incompetencia, decidió no remitir el expediente por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sino que, de manera excepcional y por aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, procedió a conocer y decidir respecto del fondo de la demanda en nulidad planteada, todo con el único objetivo de dar una solución definitiva al caso.

**Considerando:** Que con respecto a la avocación esta Alta Corte es de criterio de que en materia electoral no tienen que producirse los eventos procesales que se requieren en la materia civil para que pueda avocarse a emitir una decisión que ponga fin al proceso, en razón de que la materia electoral tiene principios que son diametralmente opuestos al derecho civil. Que en esas atenciones, las reglas del procedimiento civil sólo son aplicables a la materia electoral en tanto no sean contrarias a los principios que rigen a esta última, uno de los cuales es la celeridad de los procesos.

**Considerando:** Que en ese sentido, ante una declaratoria de incompetencia este Tribunal, con motivo del recurso de apelación, puede avocarse a conocer el fondo, como en efecto lo hizo, no incurriendo en ninguna violación, ya que con los documentos depositados la demanda se hallare en estado de recibir sentencia definitiva.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aun, este Tribunal en los casos que conozca de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver tanto las cuestiones incidentales que hayan sido planteadas, como el fondo, siempre que a su juicio proceda evitar las dilaciones innecesarias. Por ello, podrá también hacerlo, cuando en ocasión de una demanda en nulidad advierta que no se han agotado los requisitos formales de lugar. En consecuencia, la avocación ejercida de manera excepcional se hizo dentro de las facultades constitucionales y legales de este Tribunal.

**Considerando:** Que en opinión de **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra, *Procedimiento Civil*, la avocación “*es una facultad que pertenece al juez o corte de segundo grado, apoderado de la apelación de sentencias rendidas en primer grado, que le permite estatuir sobre el litigio, es decir, sobre la apelación y sobre el fondo del proceso, por medio de una sola y misma decisión*”.

**Considerando:** Que al respecto de la avocación, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, señala que: “*en virtud de la avocación se le confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez del primer grado decidió tan solo respecto a un incidente*”.

**Considerando:** Que con relación a la facultad de avocación conferida a los tribunales de segundo grado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su Sentencia Núm. 64, contenida en el Boletín Judicial Núm. 1221, de agosto de 2012, estableció, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada pero las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, ya que implica principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aun, el ejercicio de la facultad de avocación se justifica en esta especial materia en razón de sus características particulares, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable, de manera que el Tribunal Superior Electoral, como órgano máximo en materia contenciosa electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así como el calendario y los plazos establecidos en la Constitución y las Leyes sobre la materia, toda vez que las autoridades electas en las recién pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016 deberán asumir sus funciones el próximo 16 de agosto de 2016, por mandato expreso de la Carta Sustantiva. Que en esas atenciones, este Tribunal debe dar solución oportuna a los reclamos del proceso post electoral, cerrando con ello dicha etapa en el menor de

**Considerando:** Que este Tribunal Superior Electoral procedió a anular en todas sus partes la Resolución Núm. 18/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 31 de mayo de 2016, en razón de que la misma fue dictada haciendo una errónea interpretación y peor aplicación de las reglas de derecho que ameritaba el caso puesto bajo su examen, por lo que podía avocarse a conocer y decidir sobre el fondo, contrario a lo que erróneamente interpreta la parte recurrente.

**Considerando:** Que la parte recurrente ha depositado documentos que, a su juicio, son suficientes para hacer retractar la sentencia impugnada. Sin embargo, este Tribunal ha examinado minuciosamente todas las actas de escrutinio que ha depositado la parte recurrente y ha constatado que en ninguna de ellas consta observación, reparo o impugnación por parte de los delegados de los recurrentes ante los Colegios Electorales que levantaron dichas actas. Que los recurrentes aducen, sobre este aspecto, una diferencia de votos entre los distintos niveles de elección, es decir, que la cantidad de votos emitidos es distinta en los tres niveles de elección, sin embargo, esa causal de nulidad de elecciones está prevista en el artículo 19, numeral 2 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pero la misma está condicionada, conforme a



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las disposiciones del artículo 23 de la citada ley, a que esas irregularidades se hagan constar en el acta de escrutinio levantada en el Colegio Electoral, lo cual no ha sucedido en la especie.

**Considerando:** Que en efecto, el numeral 2 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, prevé que:

*“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: [...] 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección”.*

**Considerando:** Que en este sentido, el Tribunal Superior Electoral debe señalar que, conforme a las disposiciones de la ley aplicable al caso, cuando la demanda en nulidad esté fundada en las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, es necesario, a pena de inadmisibilidad, que los delegados del partido político demandante hayan realizado los reparos de lugar al momento de levantar las actas de escrutinio en los Colegios Electorales impugnados. En efecto, el artículo 21 de la Ley Núm. 29-11, expresamente dispone que:

*“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.*

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, cuando el demandante en nulidad de elecciones no cumple con tales requisitos su demanda es inadmisibile y así deberá disponerlo la Junta Electoral apoderada. Que en el presente caso no existe constancia de que los delegados de los recurrentes ante los Colegios Electorales de Santo Domingo Este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

procedieran a realizar los reparos u observaciones al momento de elaborar el acta de escrutinio de cada colegio, señalando allí las situaciones que ahora alega la parte recurrente como fundamento de su recurso, conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, razón por la cual los documentos depositados por la parte recurrente no cumplen con la condición de hacer variar la decisión adoptada, ahora recurrida.

**Considerando:** Que la parte recurrente, el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, no han podido probar ninguno de los alegatos que sustentan su recurso, con lo cual han faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*. Que en virtud de todo lo expuesto previamente el presente recurso de revisión debe ser rechazado, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto el 16 de junio de 2016 por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santo Domingo Este** y el **Lic. Domingo Batista Ramírez**, en su calidad de candidato a Alcalde por dicho municipio, contra la Sentencia Núm. 412-2016, dictada el 2 de junio de 2016, por este mismo Tribunal, por las razones expuestas previamente en esta decisión. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Confirma** en todas sus partes la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

recurrida, por haber sido dictada de acuerdo a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **560-2016**, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General